



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN Nº 10322 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 10526-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MICHAEL POMA ARTEAGA
ENTIDAD : DESPACHO PRESIDENCIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor MICHAEL POMA ARTEAGA contra la Resolución del Director de Recursos Humanos Nº 013-2011-DP-DGAO/DRH, del 10 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Despacho Presidencial; debido a que está acreditada la comisión de la falta imputada.*

Lima, 12 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES

1. El 9 de junio de 2010, mediante Informe Nº 131-2010-DP-DGAO-DRH/SDP, el Área de Control de Personal del Despacho Presidencial, en adelante la entidad, remite a la Sub Dirección de Personal, el reporte de tardanza producida el día 13 de mayo de 2010, en el que consta que el señor MICHAEL POMA ARTEAGA, servidor de dicha entidad, en adelante el impugnante, había salido del centro de trabajo dos (2) minutos antes de su horario de salida.
2. El 15 de marzo de 2011, mediante Memorándum Nº 245-2011-DP-DGAO-DRH/SDP, se comunica al impugnante la falta cometida al no haber cumplido con el horario asignado retirándose antes del horario de salida, lo que implicaría una vulneración de lo dispuesto en los literales g), l), y) del artículo 13º del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado con la Resolución del Jefe de la Casa de Gobierno Nº 029-2007-DP/JCJOB¹; otorgándosele un plazo de seis (6) días hábiles

¹ Reglamento Interno de Trabajo (RIT) aprobado con la Resolución del Jefe de la Casa de Gobierno Nº 029-2007-DP/JCJOB

“Artículo 13º.- Obligaciones del trabajador:

(...)

g) Registrar su ingreso y su salida al centro de labores, a través del Registro Permanente de Control de Asistencia y Salida o cualquier otro medio de control que implemente la entidad conforme a la normatividad vigente; observando los horarios establecidos. Así como, cumplir con los turnos fijos o rotativos y los desplazamientos que disponga la entidad.

(...)

l) Permanecer en su puesto durante el horario de trabajo establecido sin poder abandonarlo, salvo autorización expresa del jefe inmediato, y dedicar el integro de sus horas de labor a la atención y realización de las tareas que se han encomendado.

(...)



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

para que realice los descargos correspondientes, los cuales fueron presentados por el impugnante con fecha 23 de marzo de 2011.

3. Mediante Resolución del Director de Recursos Humanos N° 013-2011-DP-DGAO/DRH², emitida el 10 de mayo de 2011, se impuso al impugnante la sanción de amonestación escrita, en mérito de haber salido del centro de trabajo dos (2) minutos antes de su horario de salida imputadas en el Informe N° 131-2010-DP-DGAO-DRH/SDP.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución del Director de Recursos Humanos N° 013-2011-DP-DGAO/DRH, el impugnante interpuso el 31 de mayo de 2011 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la citada resolución, argumentando lo siguiente:
 - (i) La resolución impugnada hace mención de la salida de dos (2) minutos antes del cumplimiento de la jornada y le impone una sanción desproporcionada y sin motivación ya que no se ha considerado que ha venido prestando servicios en el Despacho Presidencial de manera ininterrumpida y permanente; teniendo como horario de entrada las 08:00 horas y de salida, las 16:45 horas.
 - (ii) La Directiva N° 002-2005-DP/GCADM, que regula el procedimiento para otorgar los incentivos laborales, precisa que el horario de trabajo para los trabajadores sujetos al régimen laboral público es de siete (7) horas y cuarenta y cinco (45) minutos, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 800, que prevé que el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día es de siete (7) horas y cuarenta y cinco (45) minutos de duración para los trabajadores de la Administración Pública. Por lo cual, en el caso del horario oficial, debieran ceñirse a criterios más humanos y razonables.
 - (iii) Asimismo, señala que los servidores públicos bajo el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, reciben como prestación económica a través del CAFAE Incentivo Laborales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, por lo cual no se le debe privar de la percepción de dicho beneficio.
5. Mediante Oficio N° 410-2011-DP-DGAO/DRH, la Dirección de Recursos Humanos del Despacho Presidencial, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el

y) Respetar y cumplir las normas legales y convencionales, las disposiciones del presente Reglamento Interno de Trabajo y demás disposiciones y directivas que aprueba la entidad; y en general, cumplir con todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo y del deber de buena fe laboral".

² Notificada el 10 de mayo de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.

³ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. Conforme la documentación que obra en el expediente, el impugnante pertenece al régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones y el Manual de Organización y Funciones de la entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones.

De la comisión de la falta imputada

12. Sobre el particular, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el literal l) del artículo 13º del Reglamento Interno de Trabajo del Despacho Presidencial, es obligación de los trabajadores de la entidad permanecer en su puesto durante el horario de trabajo establecido sin poder abandonarlo, salvo autorización expresa del jefe inmediato superior.
13. De la revisión del expediente, se aprecia que en los descargos del impugnante, presentados con fecha 22 de marzo de 2011, éste reconoce haber registrado su hora de salida correspondiente al 13 de mayo de 2010 dos (2) minutos antes de la hora fijada para la salida del personal de la entidad, solicitando inclusive que se le conceda: *"una oportunidad para enmendar y corregir el marcado incurrido, comprometiéndose a salir puntualmente de mi centro de labores en el horario establecido"*.
14. En tal sentido, a criterio de esta Sala, ha quedado acreditada la comisión de la falta imputada al impugnante que motivó la imposición de la sanción materia de impugnación.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Sobre el reintegro del incentivo laboral

15. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que la resolución impugnada no contiene un pronunciamiento sobre el pago del incentivo al que hace referencia el impugnante en su recurso de apelación; por lo cual esta Sala se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno sobre la pertinencia o no de su abono, al no ser materia de la controversia planteada.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MICHAEL POMA ARTEAGA contra la Resolución del Director de Recursos Humanos N° 013-2011-DP-DGAO/DRH, del 10 de mayo de 2011, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del DESPACHO PRESIDENCIAL; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MICHAEL POMA ARTEAGA y al DESPACHO PRESIDENCIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al DESPACHO PRESIDENCIAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL